

Señores

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 11001400300920210001100
DEMANDANTE: BLANCA RAQUEL CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: EPS FAMISANAR SAS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.201.259 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN – EPS FAMISANAR SAS**, encontrándome dentro del término legal para ello, presento **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia proferida por su despacho el 21 de agosto de la presente anualidad y notificada el 22 de agosto de 2025 en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante estado del 22 de agosto de 2025 se notificó sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, por lo que el término de 3 días contemplado en el artículo 322 del Código General del Proceso inició el 25 de agosto de 2025 y fenece el 27 de agosto de 2025. Así pues, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de apelación a la sentencia del 21 de agosto de 2025 en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Mediante sentencia calendarada el 21 de agosto de 2025, su despacho declara civilmente responsables a E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y a la I.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, sin tener en cuenta los argumentos esgrimidos en todo el trámite procesal, sin una debida valoración probatoria y dando alcances a los medios probatorios allegados que no tenían, así como a la generación de presunciones sin un sustento probatorio.

Lo anterior, encuentra su razón de ser en el análisis realizado por su despacho, en donde el juzgado manifiesta que quedó demostrada una *“negligencia o retardo en la atención médica dispensada a Blanca Raquel Cárdenas por la E.P.S. y la I.P.S. en torno al tratamiento de la hidronefrosis grado III (...)”* bajo el argumento de una demora por parte de mi representada y de la IPS CAFAM, aduciendo que tal imputación no se hace por un error de diagnóstico ni por las atenciones recibidas antes de conocerse la hidronefrosis, **sino por lo que denomina un error de omisión consistente en la presunta demora en recibir la atención pertinente para su patología.**

Sobre este punto debe resaltarse que el despacho afirma sin sustento probatorio alguno, que la demora de la consulta por urología resulta imputable tanto a la EPS FAMISANAR como a la IPS CAFAM y resta valor a las afirmaciones del médico tratante registrado en la historia clínica sobre la falta de adherencia a los tratamientos médicos por parte de la señora Cárdenas, pues aunque el despacho cita lo indicado por el galeno en la atención recibida el 17 de abril de 2018, en la cual se indicaba claramente que la señora Cárdenas es *“Inasistente a controles desde hace unos 4 años por proceso de histerectomía con cistopexia en 2015, sin embargo no mejo su patrón miccional (...)”*, procede el despacho a realizar una aseveración desacertada al indicar que:

*“(…) En todo caso, lo referido acerca de que **no asistió a los controles por la histerectomía desde hace 4 años, no quita ni pone el en el asunto**, debido a que las entidades estaban enteradas de la situación de la paciente y la falla en su riñón y de forma completamente pasiva permitieron que siguiera avanzando el daño.”*

Tal afirmación no solo es desacertada, sino también incorrecta, pues los controles a los que se hacía referencia por parte del galeno **no eran relacionados a la histerectomía**, procedimiento que se **realizó de manera particular** tal y como fue admitido por la demandante y que se tuvo como probado en el proceso; por lo que los controles de dicho procedimiento no tuvieron lugar por ninguna de las IPS adscritas a la red de **EPS FAMISANAR** y mucho menos fueron solicitadas a mi representada; debe aclararse que los controles a los que se hace referencia en la Historia Clínica **corresponden al seguimiento al que la usuaria debía de haberse sometido en la especialidad de urología por el diagnóstico de incontinencia** que ostenta la señora Cárdenas y que no se justifica su inasistencia por un terreno de 4 años en razón al procedimiento quirúrgico realizado.

Dicho antecedente, contrario a lo que indica el despacho, es de suma importancia y no puede ser obviado, pues con ello se demuestra que la paciente **no es adherente a sus tratamientos médicos**, situación que se replica con la escasa adherencia que tiene la señora Cárdenas a los tratamientos de la hipertensión que también padece y que se encuentra probado dentro del proceso de acuerdo con los registros de las historias clínicas y que no fue refutado por la parte actora, hecho que es abiertamente omitido por el despacho.

La situación descrita previamente, resulta contraria a la tesis del despacho en la que se indica que existió una tardanza en la recepción de los servicios de salud por parte de la señora Blanca Raquel Cárdenas, al afirmar que *“no existe prueba de que la demandante haya sido renuente, despreocupada o negligente al momento de solicitar o gestionar la consulta por urología”* pues efectivamente se encontraba probada la falta de adherencia de la demandante a los diversos tratamientos médicos a las patologías que presentaba.

En consonancia con lo anterior, resulta particularmente llamativo que el despacho tenga por acreditada la presunta diligencia de la parte demandante, a pesar de que **no obra en el expediente prueba siquiera sumaria** que dé cuenta de gestiones efectivas adelantadas por la señora Cárdenas frente a la presunta demora injustificada en la asignación de la consulta médica. No se encuentra prueba de solicitud formal de cita, ni constancia de reclamaciones, quejas, peticiones o cualquier otro documento

que evidencie una actuación activa de la demandante en procura del servicio requerido, incluso **después de haberse emitido la remisión correspondiente por parte de la IPS.**

En sentido contrario, el fallador sostiene en su sentencia que, respecto de la valoración médica del 11 de octubre practicada por el Dr. Carlos Andrés Ruiz, ***“su diagnóstico no se tacha de errado, pues ningún laborio probatorio se desplegó en ese sentido”***. Sin embargo, debe resaltarse que **tampoco desplegó la parte actora actividad probatoria alguna para demostrar su supuesta diligencia en el seguimiento de sus tratamientos médicos**, omisión que no puede ser suplida por presunciones infundadas como ocurre en el presente asunto.

En ese orden, es jurídicamente improcedente que el despacho **presuma hechos a favor de la parte demandante sin sustento fáctico ni probatorio**, especialmente cuando esa misma falta de prueba se utiliza como argumento para dar fuerza probatoria al diagnóstico del profesional médico, pero no para valorar en su justa medida la conducta pasiva de la usuaria frente a su adherencia a los tratamientos y al cumplimiento de sus deberes en salud.

Ahora bien, resulta indispensable poner de presente que el presente trámite corresponde a un **proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual**, el cual se encuentra regido por el régimen de **culpa probada**, conforme a lo establecido en los artículos **1757 y 2347 del Código Civil**, en concordancia con el artículo **167 del Código General del Proceso**. De acuerdo con dichas disposiciones, la carga de acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil recae exclusivamente en la parte demandante.

En este caso, la parte actora no cumplió con su carga probatoria respecto de la supuesta omisión en la atención médica prestada, limitándose a realizar afirmaciones sin el debido respaldo probatorio. Contrario a lo que erradamente sostuvo el despacho, no existe prueba que permita concluir que hubo negligencia por parte de **EPS Famisanar** en la autorización oportuna de los servicios de salud requeridos. Por el contrario, obran en el expediente documentos que acreditan la **falta de adherencia de la señora Cárdenas al tratamiento médico y al seguimiento de sus patologías**, prueba que injustificadamente fue desestimada por el despacho.

Así mismo, debe resaltarse que, conforme a lo manifestado por el representante legal de **Famisanar EPS**, dependiendo del modelo de contratación vigente con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), **no en todos los casos se requiere autorización previa por parte de la EPS** para la programación de los servicios y en ese evento se debe acudir directamente a la IPS para la programación. Aunado a ello, tampoco existe en el expediente siquiera constancia alguna de las gestiones realizadas por la usuaria tendientes a obtener la programación del servicio médico requerido ni mucho menos ante quien se presentaron, pero aun así el despacho las da por ciertas sin prueba que lo sustente.

En este orden de ideas, no existe prueba que permita atribuir responsabilidad alguna a mi representada, pues **la supuesta omisión o negligencia alegada carece de sustento fáctico y jurídico**, y, por el contrario, los elementos obrantes en el proceso desvirtúan los hechos formulados en la demanda.

De otra parte, nuevamente erra el despacho al indicar que se da valor probatorio al dictamen pericial aportado por la parte actora, bajo el argumento de que “se apoyó en la literatura médica citada en el acápite denominado “Bibliografía e información consultada” y al indicar que “La idoneidad e imparcialidad del perito médico no fue abatida, pese a no ser especialista en urología, oncología, ginecología o nefrología.” Afirmación que resulta contraria a lo decantado por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en la que resulta claro que la idoneidad del perito se encuentra íntimamente relacionada a la capacidad y calidad del experto que lo rinde con los asuntos sobre los cuales ejerce su experticia.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia 47001-31-03-004-2016-00204-01 en la cual se indicó:

“Esta Corporación, al amparo de esa normatividad, fijó criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. En su sentir el examen del fundamento de la experticia “indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado”, implica el estudio de aspectos como (i) la regla científica, técnica o artística aplicada; (ii) su empleo en los hechos del caso; (iii) y las calidades del experto:

*“Sabido es que el fundamento de la fuerza probatoria de un dictamen pericial regularmente producido y libre de tacha por error grave, en la perspectiva propia del recurso de casación, descansa sobre tres bases que, en la práctica del oficio de juzgamiento en el proceso civil, operan como auténticas presunciones, a saber: La primera, que los peritos han sido sinceros, veraces y que el dictamen por ellos rendido es con toda probabilidad acertado; **la segunda, que esas mismas personas son capaces y expertas en la materia a la que pertenecen las cuestiones sobre las cuales dictaminan** y la tercera, en fin, que han analizado debidamente esas cuestiones, efectuando sus observaciones de los hechos y de la evidencia disponible con eficiencia, y asimismo han expuesto su opinión y realizado las inferencias pertinentes, empleando las reglas técnicas, científicas o artísticas que la experiencia conoce y aplica para tales fines (...)” Énfasis es nuestro.*

Por ello, considerando que el dictamen pericial presentado por la parte actora fue rendido por el Dr. Máximo Duque Piedrahita, Médico Cirujano, especialista en Medicina Forense, Antropología Forense y magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, **más no especialista ni experto en ninguna de las materias a las que pertenecían las cuestiones que se debaten en el presente proceso**, es claro que el mismo no resulta idóneo pues su campo de profesión dista de los asuntos objeto de litigio, situación que fue puesta de presente al despacho en la contradicción del dictamen y que también se aceptó por el Dr. Máximo, al afirmar que un médico forense no realiza manejo terapéutico de pacientes **siendo el urólogo con participación del ginecólogo los idóneos precisar las acciones medicas adelantadas en el presente caso**, debiendo igualmente poner de presente la falta de técnica de quien rinde el peritaje al concluir que es responsabilidad del despacho el determinar si existió o no una vulneración a la lex artis médica en las atenciones recibidas por la señora Cárdenas.

Igualmente, resulta evidente que el dictamen pericial allegado al proceso **incumple los requisitos establecidos en el artículo 226 y en el inciso segundo del artículo 227 del Código General del**

Proceso, disposiciones de carácter imperativo que rigen la validez y eficacia de este medio probatorio, especialmente cuando se pretende sustentar con él una presunta responsabilidad civil.

En efecto, el artículo 226 del C.G.P. establece que **la prueba pericial solo es procedente respecto de hechos que interesen al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados**. Así mismo, exige que el dictamen **se acompañe de los documentos que acrediten tanto la idoneidad como la experiencia del perito**, así como de aquellos que sirvan de fundamento a sus conclusiones. Además, dispone expresamente que **todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado**, debiendo contener la explicación de los **exámenes, métodos, experimentos o investigaciones realizadas**, junto con los **fundamentos técnicos o científicos** que soporten sus conclusiones y estar acompañado de los **documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional** y adjuntar **los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen**.

En el presente caso, la experticia incumple el inciso primero, inciso cuarto, inciso quinto, y el numeral tercero y el numeral décimo del artículo 226 del Código General del Proceso, así como el inciso segundo del artículo 227 del mismo Código, lo que representa un incumplimiento a los elementos esenciales del peritaje. Prueba de ello es la falta de especialización, pues como se ha indicado el Dr. Máximo Duque no ostenta la calidad de urólogo ni nefrólogo, quienes son los galenos idóneos para referirse a la materia objeto de litigio y a las tenciones recibidas por la señora cárdenas y las acciones pertinentes a su tratamiento; hecho que es admitido por el perito, así como la clara manifestación de este de haber emitido una experticia con documentos parciales, la omisión de aspectos importantes en la historia clínica, la falta de soportes en los que basa sus conclusiones, y la indicación de que su dictamen se limitó a responder el cuestionario realizado por la parte actora y no de manera precisa, exhaustiva y detallada como lo ordena la norma, hechos que vulneran los estándares mínimos exigidos por la ley procesal.

Así pues, la ausencia de conocimiento especializado al objeto del litigio que sea verificable, así como la falta de soportes documentales y la aceptación de emitir un dictamen sin la completitud de documentos que constituyen la historia clínica, afectan de manera sustancial su valor probatorio, y, por tanto, **impiden considerar dicho dictamen como prueba válida para atribuir responsabilidad en el marco del proceso**.

En conclusión, no se encuentra debidamente acreditada por la parte actora la existencia de una conducta reprochable atribuible a mi representada, pues la decisión mediante la cual se pretende endilgarle responsabilidad a **EPS Famisanar** se fundamenta en **presunciones carentes de sustento probatorio**, lo cual contraviene los principios que rigen la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, la parte demandante no probó dos de los elementos de la responsabilidad civil, no probó la culpa, no probó la relación causal, desatendiendo su deber de probar bajo el régimen subjetivo de “culpa probada” que atiende este proceso, conforme a los artículos 1757, 2341 del Código Civil Colombiano, artículo 167 del Código General del Proceso y seguido de las sentencias SC3604-2021 del 25 de agosto de 2021 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, sentencia SC7110-2017 del 24 de mayo de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (por mencionar algunas), por cuanto no se logró demostrar que existiera una

acción u omisión culposa por parte de esta entidad, ni que se hubiere configurado el correspondiente **nexo de causalidad** entre la conducta atribuida y el daño alegado por la parte demandante, puesto que, la única prueba aportada por la demandante y sobre la cual se basó el despacho para adoptar la decisión aquí recurrida es un dictamen pericial rendido por un profesional que no cuenta con la formación académica, ni experiencia ni conocimiento especializado sobre la patología y acto médico especializado que se reprochó en la demanda y, por ende y dada la falta de idoneidad de quien rindió el dictamen técnico aportado al proceso, no es creíble y totalmente descartable su opinión personal acerca de la aseveración que hizo sin fundamento de cara a la evidencia científica aplicable a estos casos.

Debe resaltarse, además, que la afirmación según la cual la pérdida del riñón de la señora Cárdenas fue consecuencia directa del tiempo transcurrido entre la emisión de la orden médica dada por el galeno tratante y la valoración por el servicio de urología, fue construida exclusivamente por el despacho y no constituye una conclusión contenida en el dictamen pericial. Dicho dictamen, como ya se ha expuesto, fue elaborado por un profesional cuya idoneidad no fue acreditada, circunstancia que, por sí sola, compromete su validez probatoria.

Aún más grave resulta que se haya tenido por acreditado dicho nexo causal sin que obre prueba alguna en el expediente que lo sustente. No existe en el proceso historia clínica, documento técnico, evidencia científica o siquiera soporte documental que respalde la tesis de una negligencia de las demandadas en la programación de las consultas, así como tampoco prueba alguna que acredite la diligencia de la demandante frente a las gestiones efectivas adelantadas respecto a la asignación de la consulta médica y a los tratamientos ordenados, y que dicho interregno fuera la causa directa del daño alegado, lo que convierte dicha afirmación en una mera inferencia sin fundamento probatorio. Esta situación **contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos 7¹, 14² y 164³ del Código General del Proceso.**

En tales condiciones, resulta jurídicamente inaceptable que se pretenda imputar responsabilidad a mi representada con base en un hecho no probado y no respaldado técnicamente, lo que configura una vulneración del debido proceso y del principio de legalidad probatoria.

Por el contrario, obra en el expediente prueba suficiente que demuestra la **falta de adherencia de la demandante al tratamiento médico**, así como su **inadecuado control sobre sus patologías de base**, circunstancias que resultan relevantes para excluir cualquier tipo de imputación de responsabilidad a **EPS Famisanar** en los hechos materia de controversia.

¹ ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

² ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

³ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

III. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al despacho que se admita el presente recurso de apelación en el cual se presentan los reparos contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2025 y notificada el 22 de agosto del año en curso.

IV. NOTIFICACIONES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en la Carrera 13 A No. 77 A — 63, Séptimo piso de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co.

El suscrito apoderado judicial, en la carrera 13 A No. 77 A — 63, quinto piso de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6500200 extensión 306 correo electrónico e-mail: cdrodriguez@famisanar.com.co

Cordialmente,



CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PULIDO.

C.C No. 1.010.201.259 de Bogotá D.

T.P. No. 307.560 del C.S. de la J.